### CAS. N° 2897-2010. LIMA

Lima, veintidós de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO.-----**PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos setenta y ocho por doña Lira Vásquez Ruiz, para cuyo efecto se debe proceder a la calificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme lo establece la Ley número 29364 que modifica los artículos 387°, 388°, 391° y 392° del Código Procesal Civil.-----**SEGUNDO.-** Que, verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 387º del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio satisface dichas exigencias: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso: ii) Se ha interpuesto ante la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (órgano que emitió la resolución impugnada); iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y iv) Adjunta el recibo de pago de arancel judicial por concepto de recurso de casación.-----**TERCERO**.- Que, previamente al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consistiría la infracción normativa y cuál sería la incidencia directa en el fallo en que se sustenta.-----**CUARTO**.- Que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso 1º del artículo 388º del Código adjetivo, debe indicarse que la recurrente cumple

### CAS. N° 2897-2010. LIMA

con el citado requisito, en razón que no dejó consentir la sentencia de primera instancia a pesar que le fue favorable, argumentando que apela porque la demandante no había indicado correctamente los porcentajes y el predio materia de la división y partición.-----**QUINTO.**- Que la recurrente denuncia: a) que se ha contravenido expresamente lo preceptuado en el artículo 370° del Código Procesal, al haberse modificado la resolución impugnada en su perjuicio propiciándose una "Reforma en Peor"; y, b) indica también que la codemandada Dully Del Águila tiene la calidad de rebelde, inclusive que su apelación fue extemporánea, concediéndosele la apelación con una razón, lo cual le perjudica y se le recorta sus derechos a doce punto cinco por ciento sobre un derecho debidamente inscrito.-----**SEXTO.-** Que, examinados los actuados, se observa que la sentencia de vista de fojas quinientos veintiséis y siguientes está debidamente fundamentada, sustentándose en los hechos establecidos y en base a la apreciación probatoria, encontrándose motivada en el derecho aplicable al caso; no advirtiéndose la vulneración ni contravención del principio procesal que en doctrina se conoce como "reformatio in peius", recogido en nuestro Código adjetivo en el artículo 370°, en el sentido que el Juez Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido; al respecto cabe indicar, que la sentencia de folios trescientos cincuenta y nueve expedida por el A quo, además de ser apelada por la recurrente Lira Vásquez Ruiz, también fue recurrida por la codemandada Dully del Águila Chamay, acto procesal que la mencionada recurrente Lira Vásquez Ruiz reconoce en el punto dos de su recurso de casación. Siendo así, no se configura la alegada contravención del artículo 370° de la acotada norma adjetiva en los términos denunciados.-----

#### CAS. N° 2897-2010. LIMA

**SÉPTIMO.-** Cabe puntualizar que, además de lo expuesto en el considerando que antecede, la denuncia y cuestionamiento invocados por la recurrente no cumplen con describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, requisitos contemplados en el inciso 2° del artículo 388º del Código Procesal Civil. Siendo así, las causales alegadas se encuentran relacionados a cuestiones de hecho y de probanza que implicarían el reexamen de los medios probatorios, lo cual, obviamente resulta ajeno a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384º de la acotada norma adjetiva.-----Por las razones expuestas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 392º del Código Procesal Civil - modificado por la ley 29364: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por doña Lira Vásquez Ruiz obrante a fojas quinientos setenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Genoveva

Clemencia del Piélago Prado de Saldaña con Dully del Águila Chamay y

Lira Vásquez Ruiz, sobre división y partición; y los devolvieron;

interviniendo como ponente el señor De Valdivia Cano.

SS.

ALMENARA BRYSON
DE VALDIVIA CANO
LEÓN RAMÍREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ

rbp/sg

CAS. N° 2897-2010. LIMA